

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
LA REINA**

**ROL N° 3.458-2017**

**La Reina, a diez de diciembre del año dos mil dieciocho.**

**VISTOS:**

El mérito de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 5 y siguientes deducidas por **DANIELA QUINZIO NEUMANN**, C.I. N° 15.643.039-0, diseñadora, representada por la abogada **Karla Castro Martínez**, C.I N° 16.150.333-9, ambas domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 4775, comuna de Las Condes; rectificación de demanda de fs. 27.; declaración indagatoria de fs. 43 y ss. prestada por **Felipe Valdés Gabrielli**, abogado, en representación de **Nuevos Desarrollos S.A.**, R.U.T. N° 76.882.330-8, ambos con domicilio en avenida Vitacura N° 2969, piso 17, escrito de lista de testigos presentado por la parte querellante y demandante de fs. 49; comparendo de estilo de fs. 70 y ss.; escrito de observaciones a la prueba presentado por la defensa de fs. 75 y ss. presentado por la parte querellante y demandante; copia de parte denuncia N° 4569 remitido por la 16° Comisaría de la Reina de fs. 93 y ss; copia de parte denuncia policial de fs. 95; acta de audiencia de absolución de posiciones de fs. 106; presentación de fs. 107; téngase presente de fs. 112; resolución de fs. 117 que dejó los autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, a fs. 5 y siguientes **Daniela Quinzio Neumann** iinterpuso denuncia por infracción a lo dispuesto por los Arts. 3 letra d) y 50 de la Ley 19.496, en contra del proveedor **Nuevos Desarrollos S.A.**, RUT N° 17.882.330-8, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50.D de la ley N° 19.496 por **Cristián Muñoz Gutiérrez**, C.I N° 6.694.239-2 en su calidad de representante legal, domiciliados en Avenida Larráin N°5862, comuna de La Reina, en circunstancias que con fecha 18 de octubre de 2016, a las 08:30 horas se dirigió en su automóvil placa patente FTPF-83, marca Nissan modelo Quasquai hacia el centro comercial "Mall Plaza Egaña" y, una vez dentro, procedió a aparcar en los estacionamientos subterráneos que cuenta el establecimiento, específicamente en el estacionamiento de embarazadas que se encuentran en el nivel menos uno, ya que en ese momento contaba con un embarazo de siete meses y medio y gestación. Precisa que *"los estacionamientos del recinto son de pago razón por la que mi representada decidió dejar el vehículos en ellos, actuando bajo la premisa de encontrar seguridad en el servicio prestado"*.

A modo de contextualizar el desarrollo de los hechos, la actora informa que trabaja como productora de moda, y que en razón de su oficio "ocupa diferentes locaciones de la ciudad empleando para ello un sin número de implementos, como lo son vestuario y enseres de colección, cuales son pieza fundamental de su oficio". Indica que ese día se encontraba en el mentado mall a fin de realizar una producción de fotos para la empresa "CMR Falabella", razón por la cual portaba dos maletas cargadas de diversas especies como vestuario, calzado y accesorios. Agrega que *"los bienes antes señalados fueron objeto de una cuidadosa selección realizada a través de un lato periodo de tiempo y en diversos viajes tanto a nivel nacional como internacional, por cuanto hoy poseen un alto valor comercial y emocional."*



a fin de que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro de un mismo lugar físico.

En cuanto a la querrela y demanda de autos, niega la ocurrencia de los hechos en la forma relatada por la actora, y enfatiza la improcedencia de la responsabilidad que le cabría a la empresa denunciada, al no ser posible imputarle negligencia por el solo hecho que acontezca un supuesto acto delictual, debiendo por tanto la contraparte probar tanto la ocurrencia de los hechos, como el actuar culpable que le imputan.

4° Que, a fs. 49 lista de testigos presentada por la parte de Daniela Quinzio Neumann.

5° Que, a fs. 50 y ss. rola acta de comparendo de estilo celebrado con asistencia de Karla Castro Martínez, abogada en representación de Daniela Quinzio Neumann; Alexander Ruz Alcayaga, apoderado en representación de la parte de Nuevos Desarrollos S.A., querrellado y demandado en autos.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte querellante y demandante ratifica la querrela infraccional y demanda civil de fs. 5 y ss.

La parte denunciada y demandada contesta a través de escrito la querrela infraccional y demanda civil de autos, señalando lo siguiente:

Niega la procedencia de la denuncia de autos conforme a los hechos descritos en la declaración indagatoria de fs. 43.

Asimismo, indica que de los hechos denunciados faltan elementos de la responsabilidad que le imputan, toda vez que la empresa denunciada no tiene la obligación de prevenir hechos delictuales, cuya labor recae en Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, habiendo, por tanto falta de legitimación pasiva. Indica que el centro comercial cuenta con un sistema adicional de vigilancia que ayuda a la labor de Carabineros, consistente en la instalación de cámaras y contratación de guardias de seguridad, por lo que los hechos denunciados no le son posibles de prever, ni tampoco le son exigibles impedir los actos delictuales, constituyendo dicha situación una hipótesis de caso fortuito.

Por su parte, asevera que no resulta posible imputarle responsabilidad alguna por los hechos denunciados, ya que la actora no ha acreditado el actuar doloso o culposo por parte de la empresa, lo cual es exigido por el artículo 23 de la ley N° 19.496. Precisa que la regla general en el sistema de responsabilidad en nuestra legislación es en base a la culpa, conforme al cual no podrá atribuirse responsabilidad a un sujeto si *"la conducta que se reprocha de antijuridicidad no es atribuible a su culpa o dolo"*.

Asimismo, tampoco es posible atribuir un nexo de causalidad, en tanto el hecho generador de los daños denunciados corresponde a actos causados por terceros. Además, la actora no ha acreditado que los bienes supuestamente sustraídos desde las dependencias de la empresa, sean efectivamente de su propiedad.

Por lo demás, señala que consta una interrupción en el nexo causal, toda vez que solamente habrá relación de causalidad si entre un acto ilícito y un determinado daño si el primero engendra al segundo y éste no puede darse sin aquel, y que, en el caso de marras la causa eficiente que generó el robo denunciado es una acción de la propia



fecha 20 de octubre de 2016, el cual la primera informa del robo objeto de marras, entre los cuales indica la sustracción de "una maleta de ropa de Fashions Park llena de ropa que ocupamos para la campaña de Short y Tops.", rolante a fs. 65

6. Copia de certificado de nacimiento de Chloé Navarro Quinzio, el cual da cuenta que nació el día 6 de diciembre de 2016, y registra como madre a la señora Daniela Quinzio Neumann y como padre Zak Navaro, el cual se acompaña a fin de acreditar que la actora tenía un embarazo de 7 meses y medio de gestación al momento de los hechos.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL.**

Declara por la parte querellante y demandante María Loreto Peña Troncoso, C.I N° 13.433.934-9, diseñadora, quien previamente juramentada depuso y siendo sometida a preguntas de tacha por parte de Nuevos Desarrollos S.A., consultándole lo siguiente:

Se le pregunta a la testigo cuál es la relación que tiene con Quinzio Neumann, a lo que la señora Peña Troncoso afirma tener una relación de carácter laboral con la actora, ya que ambas trabajan en producción. Se vuelve a consultar a la testigo si percibe remuneración por parte de la actora, a lo que responde negativamente, asegurando que el pago proviene de los productores. Por último, se le interroga si al momento de los hechos denunciados se encontraba en una posición de subordinación o dependencia laboral con respecto a la actora, a lo que la testigo responde que se encontraba trabajando con ella ese día.

**La parte de Nuevos Desarrollos S.A formuló tacha** en contra de la testigo, fundado en lo dispuesto por el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en tanto asegura que al momento de los hechos denunciados entre la testigo y la Sra. Quinzio Neumann existía un grado de subordinación o dependencia.

La parte de Daniela Quinzio Neumann evacúa traslado de la tacha, solicitando su rechazo en razón de que la testigo ha manifestado claramente que al momento de los hechos se encontraba trabajando con la demandante, sin que hubiera entre ellas un vínculo de subordinación o dependencia, toda vez que ambas desarrollan labores de producción en términos horizontales. Asimismo, asegura que el fundamento de la tacha invocada exige una relación de subordinación o dependencia. El cual debe ser coetáneo al momento en que se presta declaración, sin que dicha situación sea efectiva. En base a lo expuesto solicita que la tacha sea rechazada, con costas.

**Declaración:** la testigo declara que en octubre del año 2016, junto con la actora fueron a trabajar en el Mall Plaza Egaña a fin de prestar servicios de producción de moda para la empresa CMR. Ingresaron al estacionamiento del mall y aparcaron en el estacionamiento para embarazadas, ya que la señora Quinzio Neumann se encontraba embarazada de siete meses y medio de gestación. Posteriormente, subieron a pisos superiores del mall, llevándose con ellas dos maletas, los cuales contenían ropa y accesorio de marca, perteneciente una parte a la demandante, y otra parte de ellas a las tiendas que trabajaban en la producción.

Asegura que la producción duró alrededor de cuatro horas y, una vez terminado, se dirigieron a dejar las mentadas maletas dentro del vehículo de la demandante, para luego volver al centro comercial a fin de tomar un café y comprar algunas cosas, transitando alrededor del citado *mall* por cerca de una hora. A las 13 horas aproximadamente volvieron al automóvil donde sorprendieron el vehículo abierto y las maletas desaparecidas. Precisa que en ese momento no encontraron a ningún guardia a quien recurrir. Finalmente, la testigo asegura que debió dejar sola a la actora, ya que tenía que retirarse del lugar, y supo con posterioridad que la señora Quinzio Neumann presentó la denuncia ante Carabineros de Chile.



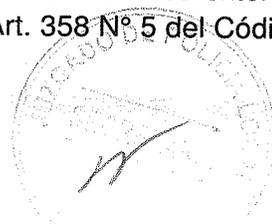
9° Que, a fs. 107 rola escrito presentado por Karla Castro Martínez, abogada en representación de la parte querellante y demandante, solicitando se tenga por confeso al absolvente Fernando Suárez Llano del pliego de posiciones acompañado a fs. 105, toda vez que fue la propia contraparte quien solicitó la comparecencia del Sr. Suárez en razón de las funciones que éste desempeña dentro de la sociedad, según consta en el escrito de reposición presentado por ellos a fs. 90 y, a pesar de esto último el absolvente respondió de manera evasiva, “a pesar de que ellas (las preguntas) dicen relación – precisamente – con elementos físicos o del funcionamiento diario del Mall.” Conforme a lo anterior, solicita se tenga por confesa a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

10° Que, a fs. 112 y siguiente rola escrito presentado por la actora, solicitando a este Tribunal se tenga presente lo siguiente al momento de resolver:

- Que entre la señora Quinzio Neumann y la parte demandada media una relación de consumo contemplada en la ley N° 19.496, en razón a dos elementos: a) La actora estacionó su vehículo en el estacionamiento ubicado en dependencias del correspondiente centro comercial, el cual “es un recinto de pago destinado a satisfacer un servicio prestado por el Mall” y, b) Que la demandante una vez dentro de las instalaciones del centro comercial realizó actos de consumo indicados en autos, cuyos hechos se acreditan conforme a la fotografía del ticket de estacionamiento (rolante a fs. 62), del testimonio de doña María Loreto Peña y de las declaraciones emitidas por el absolvente Fernando Suárez Llanos.
- Durante el día 18 de octubre de 2016 la actora realizó una producción de moda en dependencias del Mall Plaza Egaña y para dicha labor llevaba con ella dos maletas colmadas de vestuario, zapatos y accesorios, avaluándolos en su conjunto en tres millones de pesos, lo cual se acredita mediante las fotografías rolantes a fs. 63, copia de la boleta de honorarios (de fs. 64), copia de correo electrónico enviado por la actora a [natalie.perez@fashionspark.com](mailto:natalie.perez@fashionspark.com) y de la declaración de la señora Peña Troncoso.
- Que la sustracción de dichas maletas fue realizado desde su automóvil, el cual se encontraba aparcado en el estacionamiento ubicado dentro del Mall Plaza Egaña, lo cual se acredita mediante la fotografía del reclamo presentado ante el centro comercial (fs. 62), y el parte de denuncia acompañado a fs. 95.
- Al momento en que acontecieron los hechos denunciados, la señora Quinzio Neumann se encontraba con un embarazo de más de siete meses de gestación, razón por la cual se estacionó en el lugar reservado para embarazadas, en cuyo sector “no existían guardias, cámaras ni luminosidad adecuada (y que) consecuencia de la visible falta de seguridad en el recinto es que se produjo la sustracción de especies que origina la presente controversia”.

11° Que, a fs. 117, sin que existieran diligencias pendientes, se decretó autos para fallo.

12° Que, este tribunal **no dará lugar** a la tacha opuesta en contra de la testigo María Loreto Peña Troncoso, toda vez que de los antecedentes allegados al proceso no se ha podido determinar que la testigo sea trabajadora de la actora como tampoco que exista un vínculo de subordinación y dependencia entre ambas, conforme a los criterios establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo en relación al Art. 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.



Lo dispuesto por los Arts. 13 de la ley 15.231, Art. 14, de la ley 18.287; Arts. 83 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Art. 3, 12 y 23 y demás disposiciones pertinentes de la Ley 19.496

**RESUELVO:**

1° Que, **no ha lugar** a la tacha opuesta en contra del testigo **María Loreto Peña Troncoso**, atendido a las razones expresadas en el considerando décimo segundo de este fallo.

2° Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional de fs. 5, en cuanto se condena a **Nuevos Desarrollos S.A.**, representada legalmente por **Cristián Muñoz Gutiérrez**, al pago de una multa de **30 UTM** dentro de quinto día, como responsable de infringir las normas citadas precedentemente.

3° Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 5 y siguientes, en cuanto se condena a **Nuevos Desarrollos S.A.**, representada legalmente por **Cristián Muñoz Gutiérrez**, a pagar al actor Daniela Quinzio Neumann, la suma de **\$ 200.000 (doscientos mil pesos)**, reajustados en la forma expuesta en el considerando décimo cuarto de este fallo, **mas las costas que el proceso haya irrogado a la actora.**

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

**ROL N° 3.458-2017**

**PRONUNCIADA POR MARÍA PÍA LETELIER MORÁN**  
**JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA FELICIA FIGUEROA FERRARO.**  
**SECRETARIA.**

